

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.	Ptas.	
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25	
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 29 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 139 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial «Fábricas de ácido nítrico», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 10 de Junio actual, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por orden de V. E. los Ingenieros al servicio de la Hacienda hicieron un estudio de las industrias químicas clasificadas en la tarifa 3.ª, publicándose la Memoria á ellas relativas en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900; Memoria á la cual hicieron algunas observaciones los industriales á quienes interesaba.

Haciéndose cargo la Dirección de Contribuciones de los elementos y del procedimiento utilizados para la fabricación del ácido nítrico, comprendido en el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª, si bien entiende que en proporción á los beneficios que obtienen

estos industriales, les correspondería satisfacer una cuota de 70 pesetas por metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, en atención á la necesidad de proteger estas industrias, nacientes en nuestro país, propone que se redacte el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma:

«Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, 50 pesetas.»

El Consejo ha notado la importancia del aumento de tributación que se propone para esta industria, pues en el epígrafe que hoy rige figura cada fábrica de estos productos con una cuota de 52 pesetas, y la modificación consiste en adoptar como unidad de tributación el metro cúbico de capacidad de las retortas que utilicen.

Pero esta forma de matrícula y exacción de cuotas es más equitativa, porque los beneficios del industrial están en relación con la cantidad de productos que elabora, y de este modo cada fabricante contribuirá proporcionalmente á sus beneficios para levantar las cargas del Tesoro.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aceptar lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de caparrosa, cuya industria, comprendida en el epígrafe 148 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento del ramo, no tributa en relación con las utilidades que dicha fabricación reporta, pues en la actualidad lo verifica, por concepto general de fábrica, con 104 pesetas de cuota para el Tesoro:

Resultando que para obtener 3.000 kilogramos diarios de sulfato de hierro ó caparrosa se necesita un depósito de 13'93 metros cúbicos de capacidad, representando aquéllos un total de gastos de 148 pesetas, un producto de 157'50 pesetas y un beneficio de 9'50 pesetas diarias, ó sea de 2.850 pesetas anuales; y

Considerando que, para obtener el tipo tributativo de esta industria pueden gravarse las utilidades ó sean las 2.850 pesetas con un 5 por 100, dividiendo la cantidad resultante por la cabida de la caldera de ataque ó depósito donde se hace reaccionar el ácido con el metal, para tener la cuota tributativa por unidad de capacidad de dicha caldera de ataque;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 148 de la tarifa 3.ª de industrial, se redacte de nuevo en la forma siguiente:

Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque, 10 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzaiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de albayalde, industria comprendida en el epígrafe 141 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento del ramo:

Resultando que el albayalde ó carbonato de plomo se obtiene generalmente tratando el metal sucesivamente por los ácidos acético y carbónico en cámaras apropiadas, y que según la Memoria de referencia, para la obtención de 150 toneladas de albayalde al año se necesitan 150 metros cúbicos de cámaras de trabajo, reportando un beneficio de 6.475 pesetas, ó sea 43 por metro cúbico de capacidad de las cámaras:

Resultando que al impugnar la Memoria de referencia, los industriales é interesados exponen que las cámaras de carbonatación no pueden tener dimensiones excesivas, y que los precios fijados en aquélla no son reales, proponiendo que la tributación de dicha industria sea por cada cámara, señalándose una cuota de 168 pesetas; y

Considerando que la base de dejar un margen para el desarrollo de la industria, es posible armonizar los intereses del Tesoro con los de los particulares, señalando una cuota de 168 pesetas para cada cámara de carbonatación que no excediera de 200 metros cúbicos de cabida, au-

mentando 20 pesetas por cada 10 metros cúbicos que excedieran de aquel límite;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 141 de la tarifa 3.ª de industrial se redacte de nuevo en la siguiente forma:

«Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos, 168 pesetas. Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán 20 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 28 de Agosto).

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 164 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del epígrafe 164 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

Resultan gravadas las fábricas de minio, litargirio, en el epígrafe y tarifa mencionados con la cuota de 90 pesetas; pero el estudio de esta industria ha demostrado que dicha cuota es exígua en proporción á las utilidades que reporta su ejercicio.

Y para subsanar esta falta de proporcionalidad, propone la Dirección general de Contribuciones la modificación del referido epígrafe, en esta forma: «Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato, 150 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á los efectos del art. 15 del reglamento correspondiente.

Nada tiene que oponer tampoco el Consejo á la modificación expuesta, dada la índole técnica de las consideraciones que la Dirección aduce en su abono y la certeza de los datos en que la funda; y estimándola, por tanto, justificada, opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 143 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de alumbre», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 10 de Junio actual, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de la Memoria publicada por los Ingenieros del Ministerio de Hacienda que han estudiado las industrias químicas, y teniendo en cuenta los elementos necesarios para la fabricación del alumbre, cuya industria figura hoy en el epígrafe 143, de la tarifa 3.ª, con una cuota de 26 pesetas por cada caldera de cristalización, propone que se redacte dicho epígrafe en esta forma: «Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias, 20 pesetas.»

El Consejo considera aceptable lo propuesto por la Dirección de Contribuciones.

Se ha calculado un beneficio líquido de 6 por 100 al producto de un recipiente, con cinco metros de capacidad, y procurando que la cuota para el Tesoro no exceda del 5 por 100 de dicho beneficio, se ha fijado en 20 pesetas por metro cúbico.

Resulta, pues, equitativa, y por ello,

Opina el Consejo que debe aceptarse por V. E. la propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 171 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de sal de estaño», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Con-

tribuciones, en su informe, fecha 5 de Junio actual, expone: que en la tarifa 3.ª, epígrafe 171, de la contribución industrial, se clasifica la fabricación de sal de estaño, á la que se señala una cuota de 162 pesetas; que en el estudio de dicha industria, publicado en la Gaceta de 17 de Abril de 1900, se propone la modificación del concepto y cuota tributaria de la misma; que esa modificación obedece á la forma empleada para obtener el producto de que trata; que tomando por base el volumen de una caldera de un metro cúbico, en donde se efectuó la reacción química, y atendiendo al valor de la producción al precio de 80 pesetas 100 kilogramos, resulta una utilidad líquida de un 6 por 100, la que puede gravarse con un 5 por 100; que el límite mínimo de las calderas debe ser fijado en un metro cúbico de capacidad, para que las cuotas no sean inferiores á la actual, y que se debe tomar á partir de ese límite, una unidad tributaria, que pudiera ser la de 100 decímetros cúbicos, y que, por tanto, procede modificar el epígrafe referido de la tarifa 3.ª en la siguiente forma: «Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico, 168 pesetas.

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera, 15 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, dada la redacción del epígrafe 171 de la tarifa, no hay la debida equidad en la determinación y pago de la cuota tributaria; pues una fábrica en la que existan tres ó más calderas satisfarán la misma cantidad que aquellas otras en que sólo haya una ó dos, siendo evidente la desproporción del pago de la misma cuota, dada la diferencia de los elementos de producción y consiguientemente la de las utilidades:

Considerando que en el caso de este expediente, como en el de otros análogos, se debe procurar que la generalidad de la expresión del concepto de un epígrafe no sea causa de desigualdades injustificadas y de perjuicios, así para el Estado como para los contribuyentes:

Considerando que la producción mayor ó menor de la sustancia química de que se trata está en relación con la capacidad de las calderas, y que por tanto éstas deben ser base tributaria de dicha industria;

El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina:

Que procede modificar el epígrafe 171 de la tarifa 3.ª y la cuota que con relación al mismo figura, redactándola en la forma y determinando la cuantía que se propone por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 156 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de ácido muriático», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del epígrafe 156 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

Resultan gravadas cada una de las fábricas de espíritu de sal (ácido muriático), en el epígrafe y tarifa mencionados, con la cuota de 52 pesetas. Mas el estudio de la fabricación de este producto químico demuestra que es conveniente alterar la cuota asignada en relación con el sistema de producción que se emplee y en proporción á la utilidad que en todo caso reporte.

A este efecto propone la Dirección general de Contribuciones que se redacte el referido epígrafe en la forma siguiente:

«Fábricas de ácido clorhídico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de los mismos, 15 pesetas. Si el ácido se obtuviera empleando cubetas, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas 13'50 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, á los efectos del art. 15 del reglamento correspondiente.

Aceptando el Consejo las consideraciones en que la Dirección funda su propuesta, y estimándola, por tanto, justificada, opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.

Tal es la opinión del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de al-

zada interpuesto por la razón social Igartúa y Gaminde, á nombre de los Sres. Carde y Escoriaza, de Zaragoza, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao, que en el expediente número 92/901 de la misma confirmó el aforo de las partidas 61 y 311 del Arancel, aplicadas respectivamente á unos trucks completos desarmados y á unos bogies compuestos de bastidores con su rodaje, para coches de tranvías eléctricos, que fueron presentados al despacho con declaración número 4.219/901 para adeudar por dichas partidas, con reserva de solicitar la rectificación del aforo de los trucks por la partida 39, y el de los bogies, aplicando la 58 á los armazones ó básculas y la 39 á las ruedas:

Resultando de todos los datos que constan en el expediente, así como del examen de los diseños que se acompañan, que la mercancía cuya aplicación de partidas se cuestiona constituye unos mecanismos llamados *trucks* y *bogies* para coches de tranvías, respecto á los que no existe partida en el Arancel que terminantemente les comprenda:

Resultando que sometido el expediente al acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio con propuesta de esa Dirección en el sentido de que se confirmara el aforo de los trucks por la partida 61, y se rectificara el de los bogies por la misma partida, por ser éstos y aquéllos análogos, y constituir unos y otros, artefactos de hierro de uso determinado, y habiendo existido en dicho Tribunal divergencia de opiniones acerca de la clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión, apreció el caso comprendido en el número 7.º del art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1897, y en su consecuencia elevó dicho expediente á este Ministerio para su resolución:

Resultando que habiéndose dispuesto por Real orden fecha 8 de Junio último que informara sobre el particular el Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo consultivo lo efectuó, estimando que los trucks y las ruedas con sus ejes debían aduandar por la partida 39, y el resto de la mercancía por la partida 58:

Considerando que los mecanismos de que se trata constituyen un verdadero aparato motor para coches de tranvías eléctricos, similar á algunos de los comprendidos en la partida 298 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de los trucks y bogies en cuestión por la citada partida 298 que se cita; y

2.º Que se publique esta resolución para la debida uniformidad en los despachos que pudieran presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 3 de Agosto de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas, y como aclaración á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º El precepto del art. 20 del citado reglamento, en su párrafo último, relativo á que en los exámenes extraordinarios de Septiembre sólo podrán obtener los alumnos no oficiales las notas de Aprobado ó Suspenso, se refiere á aquéllos procedentes de matrícula de la convocatoria de Junio que en los exámenes de dicho mes hubieran obtenido la calificación de Suspenso, ó no se hubieran presentado sin causa justificada en el momento del llamamiento á efectuarlo.

2.º Los alumnos de enseñanza no oficial que en los exámenes de Junio obtengan nota de Sobresaliente y se matriculen en la convocatoria de Septiembre, tendrán derecho á la matrícula de honor con aplicación á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de iguales asignaturas en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y docu-

mentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Alcoy una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Alcoy una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años de edad, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse

por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del día 21 de Agosto.*)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las

provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Gijón una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del día 23 de Agosto.*)

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará en los veinte días

restantes del mes, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 27 de Agosto de 1901.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Habas para alimentación del ganado.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito el amojonamiento para el deslinde de la vía de carácter local de esta villa de Alba de los Cardaños que dá principio al sitio titulado de las Fuentes y termina en el denominado do llaman Valdemostín, según así consta en la sesión pública extraordinaria del día 4 del actual, por hallarse roturada por los vecinos de este Municipio, que no han respetado los hitos que anteriormente se pusieron por el Visitador extraordinario D. Francisco Pozaco, lo participo á V. S. para que nuevamente sea deslindada y amojonada y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos para conocimiento de los que arbitrariamente la han interceptado, sin perjuicio de los edictos que se fijarán al público en los sitios de costumbre con quince días de antelación.

Todo en cumplimiento del artículo 74 del Real decreto orgánico y reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Alba de los Cardaños 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Hilario Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Declarada vacante la plaza de Dulzainero, dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia la provisión de la misma para que los aspirantes presenten sus solicitudes antes del día 9 de Septiembre.

Las condiciones que ha de cumplir el agraciado se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paredes de Nava 28 de Agosto de 1901.—El Alcalde accidental, Ramón Gallego.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.